

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Juegos prohibidos.—Circular.

Habiendo llegado a mi conocimiento que en varios pueblos de esta provincia se juega a los prohibidos en casinos, cafés, tabernas y otros centros, encarezco a los Sres. Alcaldes y ordeno terminantemente a todos los dependientes de mi Autoridad, persigan sin descanso y sin contemplación de ninguna clase el delito a que la presente circular se refiere, dándome inmediata cuenta de cuantas noticias relacionadas con él tengan.

Zamora 2 de Enero de 1908.

El Gobernador,
José Varela Menéndez.

Blasfemia.—Circular.

Deber mio es el reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia pública y habiéndose, desgraciadamente generalizado el vergonzoso, grosero y soez vicio de la blasfemia, he acordado excitar el celo de las autoridades que de mi dependen y muy especialmente el de los señores Alcaldes, fuerzas del benemérito Cuerpo de la Guardia civil e Inspectores y Agentes de Vigilancia para la reprensión de tan execrable delito.

Y para extirpar de una vez el torpe vicio a que me refiero, ruego encarecidamente a cuantos quieran ayudarme en esta gestión, denuncien ante mi o ante cualquier dependiente de mi autoridad a los infractores del precepto legal que a la blasfemia se refiere, en la seguridad, de que debidamente comprobado el hecho, no habrá de quedar impune.

Para castigo de los blasfemos deberán los Agentes que directamente están a mis órdenes, así como los que dependan de las Alcaldías, darme cuenta inmediata, o a los Sres. Alcaldes respectivos, de cualquiera falta de esta indole que llegue a su conocimiento, imponiendo a los que la hayan cometido la multa de 5 pesetas la primera vez y de 25 cada

una de las que reincidan, o bien someterlos a la acción de los Tribunales de Justicia o aplicarles mayor correctivo si se estimase oportuno.

Zamora 2 de Enero de 1908.

El Gobernador,
José Varela Menéndez.

Debiendo incoarse el expediente de indemnización de perjuicios originados a fincas urbanas con motivo de la construcción de las rampas de acceso a la embocadura del puente de fábrica sobre el río Duero, en esta capital, he dispuesto que durante el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitan en este Gobierno civil las peticiones de inclusión en este expediente por cuantos se crean perjudicados, debiendo presentar una petición por cada finca que estimen perjudicada, expresando en ella la calle y número de la finca y el motivo que en su concepto origina el perjuicio pero sin expresar el importe del mismo que en su día habrá de determinarse por peritos designados por ambas partes conforme a la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento para las fincas que en definitiva se aprecien perjudicadas conforme a las disposiciones legales; bien entendido que si en una sola petición se incluyera más de una finca, sólo se entenderá hecha por la primera que en ella se cite

Los interesados deberán tener en cuenta para sus reclamaciones, que aprobado por Real orden de 16 del actual, publicada en la Gaceta de 18 del mismo la sustitución de los petriles de mampostería de ambos lados de cada una de las rampas de acceso en toda la longitud comprendida entre las dos escalerillas de bajada al río, por barandilla de hierro de igual tipo que la colocada en el puente deberá considerarse como ejecutada dicha obra, para los efectos de la declaración e indemnización de daños.

Zamora 30 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,
José Mora y Florín.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERIOR

Bienes á que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter testamentario á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia.

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias.

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.º Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el Sr. Presidente participará, de oficio, el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.º La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias, á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia reside, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.º, capilla y casa del Capellán; 2.º, Escuela y vivienda del Maestro; 3.º, almacén, sala de Juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el artículo 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un Campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F, y G, del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter testamentario, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de estos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo Establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si

al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que le sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado: en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; for-

mar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por las Juntas de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno en número de familias superior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones.

Cuando sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad mas uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 27 del pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Capitán general de la segunda región, en 9 del actual, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Siendo muy frecuentes los casos en que los Alcaldes se niegan á facilitar el pan y socorros que deben percibir los individuos de tropa cuando van á sus casas con licencia por enfermos, lo pongo en su superior conocimiento por si estima conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se dicte una disposición que obligue á los Ayuntamientos á cumplir lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 16 de Marzo de 1885 (C. L. núm. 132), y según el art. 1.º de las aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. núm. 309).

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y resolución que proceda.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Sr. Gobernador civil de...

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Circulares

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á esta Administración los expedientes cobratorios de consumos para el próximo año de 1908, apesar de las instrucciones que se le tienen comunicadas en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Agosto último, en su consecuencia esta Administración les advierte que si para el día 15 de Enero próximo no se encuentra en esta oficina el aludido documento harán efectivas las multas de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades incluso el nombramiento de un comisionado especial para formar el reparto, según determina el artículo 317 del Reglamento de consumos.

Zamora 30 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—2872

Relación de los pueblos á que se refiere la circular.

Algodre	Piñero
Almeida	Pozoantiguo
Argujillo	Requejo
Arquillos	Revellinos
Bóveda de Toro	Riego del Camino
Brime de Sog	Roelos
Bustillo del Oro	Salce
Cañizo	San Agustín
Carbajales de Alba	S. Cristóbal Entreviñas
Carbellino	S. Esteban del Molar
Cerecinos de Campos	S. Miguel de la Ribera
Cubo del Vino	Sta. Clara de Avedillo
Entrala	Sta. Coloma Carabias
Fonfría	Santibañez
Fresno de la Ribera	Sanzoles
Fuente Encalada	Tapioles
Fermoselle	Tardobispo
Fuentespreadas	Vezdemarbán
Losacio	Vidayanas
Malva	Videmala
Manganeses Lampreana	Villabuena
Mayalde	Vallesa
Monfarracinos	Villaescusa
Morales de Toro	Villafáfila
Moreruela Infanzones	Villalba la Lampreana
Otero de Centenos	Villalobos
Pajares	Villalpando
Pego (El)	Villamor de Cadozos
Perdigón	Villamor los Escuderos
Piedrahita	Villárdiga
Pinilla de Toro	

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos que se citan.

Zamora 30 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio.

Finalizado el 4.º trimestre del año 1907, se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración en la primera quincena del próximo mes de Enero, certificación por separado de los ingresos que hayan obtenido durante el actual trimestre por los conceptos de 20 por 100 de las rentas de sus bienes de propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, sin excluir—por consiguiente—los que procedan de bienes de aprovechamiento común, cuando éstos se hallen arrendados ó arrendados para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable á los gastos municipales.

Se exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á instrucción, á los municipios que, por morosidad ú otras causas no cumplan exactamente el servicio de que se trata en el plazo señalado.

Zamora 31 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—2835

Fábrica militar de harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 10 del mes de Enero de 1908, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultad á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 30 de Diciembre de 1907.—Celestino del Olmo. R—2

Ayuntamientos.

MONTAMARTA

Próximo á terminar el contrato del Médico titular de este pueblo, que en la actualidad viene desempeñando, se anuncia la vacante por el período de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La asistencia facultativa gratuita se prestará á las treinta y dos familias pobres de la localidad que declaradas á este beneficio designe anualmente el Ayuntamiento, cuya lista formulará en tiempo oportuno y además prestará igual asistencia gratuita al puesto con sus familias de la Guardia civil residentes en el pueblo, pobres transeúntes enfermos, reconocimiento de mozos en las quintas y servicios que la ley de Sanidad le encomienda.

2.ª El contrato será por cuatro años consecutivos, que empezarán á regir desde 1.º de Enero de 1908 y terminará en 31 de Diciembre de 1911, siendo requisito indispensable que el agraciado fije su residencia en la población, pudiendo con entera independencia contratar las igualas con los demás vecinos.

3.ª Su dotación anual por los servicios indicados será la consignada en presupuesto de trescientas veinte pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos, previo el oportuno documento por la ley de utilidades, sin opción á otra clase de remuneración.

4.ª Los aspirantes en Medicina y Cirugía presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de convocatoria sus instancias acompañadas de sus títulos ó testimonios, hoja de méritos y servicios y los diplomas que tuvieren como distintivos en su carrera.

Montamarta 23 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José Rodrigo. R—12

PINILLA DE TORO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos de esta localidad para el año de 1908, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán

examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 23 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Isaías Alonso. R—2802

ARGUJILLO

Próximo á terminar el contrato de Farmacéutico titular de esta villa, el Ayuntamiento y asociados han acordado se anuncie la vacante de dicha plaza en el periódico oficial de la provincia por el término de treinta días.

El contrato será por cuatro años y el Farmacéutico percibirá de dotación anual 500 pesetas en el primero y segundo de dichos años y 250 pesetas en el tercero y cuarto, comprendiendo en ellos lo que le corresponde por residencia, prestación de los servicios sanitarios de su especial incumbencia y el importe de los medicamentos que ha de suministrar á 28 ó 30 familias declaradas pobres por el Ayuntamiento, cuya dotación se pagará de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á referida plaza presentarán en esta Alcaldía las solicitudes debidamente documentadas y dentro del expresado término.

Argujillo 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José García. R—2818

VILLALUBE

Hallándose próximo á terminar el contrato del Farmacéutico titular que viene desempeñando la plaza de Beneficencia de este pueblo, y queriendo, si es posible, que el agraciado fije su residencia en el mismo ó á la menor distancia de la que hoy se encuentra, á tres leguas y algo más y de camino malo, se anuncia vacante dicha plaza con la dotación anual de ochenta pesetas por la botica que ha de suministrar al año á treinta familias pobres designadas por el Ayuntamiento, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas del título académico que acredite su aptitud.

Villalube 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Martín García. R—2817

VILLAMOR DE CADUZOS

Terminados por la Junta repartidora del concierto los repartimientos de consumos de este distrito, el de rastrogera y barbechera y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1908, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en los mismos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Villamor de Cadozos 27 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Santiago Hernández Pérez. R—2814

MORERUELA DE LOS INFANZONES

En sesión ordinaria del día 14 del corriente mes, el Ayuntamiento que me honro presidir, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los prados, caminos, cañadas y abrevaderos de este término municipal, dando principio á dicha operación el día 20 de Enero próximo por el prado titulado «El Reguero» y continuando el itinerario en la forma que acuerde la Corporación.

Y con el fin de que los terratenientes que tengan fincas colindantes á dichos predios tengan conocimiento de este acuerdo, se anuncia por medio del presente.

Moreruela de los Infanzones 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Martín Bordel. R—2797

REQUEJO

Terminada por el Ayuntamiento de este pueblo la matrícula industrial para el año de 1908, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Requejo 23 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Faustino Fernández. R—2815

ARGUSINO

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta celebradas en 9 de Noviembre y 21 respectivamente, publicada en el periódico oficial de la provincia correspondiente al día 28 de Octubre del corriente año, núm. 129, cuyo importe es el de 3.511 pesetas, cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal, para el próximo año, se anuncia la tercera para el décimo día hábil siguiente al en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período por un año.

Argusino 11 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Atilano Bermúdez. R—2778

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Hernández Martín, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, hijo de Agustín y de Rafaela, natural de Bamba, vecino de Venialbo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Juan Hernández Martín, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Zamora veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Ramiro Valcarce.—P. M. de S. Señoría, Manuel Lobato. R—2822

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, ha acordado en providencia de este día se cite á Inocencio Valdunciel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día diez del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora para como testigo asistir al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día en causa que por el delito de hurto se sigue contra Hermógenes de Sotelo.

Y para que la citación tenga lugar cumpliendo lo mandado, pongo la presente que firmo en Bermillo á treinta de Diciembre de mil novecientos siete.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—10